Ley No. 53-89, que eleva a la categoria de Distrito Municipal la Sección de Esperalvillo, del municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 53-89

CONSIDERANDO: Que la sección de Esperalvillo, del municipio de Yamasá, de la provincia de Monte Plata, ha tenido en los últimos años un considerable desarrollo político, económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que la sección de Esperalvillo cuenta, en la actualidad, con una población de más de 20 mil habitantes y, además posee las obras primarias básicas necesarias para el uso de la población y su crecimiento, tales como escuelas primarias, dos liceos secundarios, una clínica de salud, dos cuarteles de la policía, capillas y clubes culturales y obras e instituciones socioeconómicas que han sido el soporte de su progreso, que la hacen merecedora de que sea elevada de categoría política.

CONSIDERANDO: Que dicha sección es una de las mejor reforestadas del país, y cuenta con más de 60 mil tareas de cacao, 20 mil tareas de café y, aproximadamente, 3 mil de caucho y 5 mil de bija, que la hacen de un potencial agroindustrial, así como la producción del mejor tabaco negro del país, granjas porcinas y avícolas que impulsan su economía,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La sección de Esperalvillo, del municipio de Yamasá, Provincia de Monte Plata, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal y estará formada por las siguientes secciones y parajes:

Sección La Cuaba, con sus parajes Cuance, Lambedera, Los Hojanchos, Sambranita, Cuancita, Serrallés, Mata de Plátano, El Pico, La Horqueta, La Cuaba Arriba, La Recta, La Ensenada, El Memiso y La Travesía.

Sección la Guázuma, con los siguientes parajes: La Guázuma, Mateo Pico, El Carmen, La Guardia Abajo, La Laguna, batey La Guázuma y Mano Pilón.

La sección La Placeta, con sus parajes: Los Arroyos, Los Cambrones, La Cerca, La Bruja, Dionisio, El Caserío, Tierra Mala, El Manguito, La Majagua, Juana Cotes, El Pueblecito, El Café y El Cantón.

Sección Centro Penzo, con sus parajes: Jurungo, Benardino, Los Morenos, La Cerca Penzo, La Jaguita, Arroyo Grande, Bejuco colorado, Mate y El Memiso.

Artículo 2.- Queda erigido en la categoría de sección, el actual paraje de Pantoa, dentro del municipio de Yamasá.

Artículo 3.- Quedan comprendidos dentro de la sección Pantoa los parajes: El Calvario, La Blanca, Los Almendros, La Patilla, El Lobo, El Cercadillo, La Gorreta, El caimito, El Mogote, La Sabana, Dajao, Rincón Bellaco, Cachiparra y Boca de Cachiparra.

Artículo 4.- Queda erigido en la categoría de sección el actual paraje de La Jina, dentro del municipio de Yamasá.

Artículo 5.- Quedan comprendidos dentro de la sección La Jina los parajes La Javilla, El Guineo, Piedra Azul, La Cuchilla, Pepe Pérez, La Majagua, El Llano, El Camarón Piedroso, Piedrocito, Ozama Arriba, Arroyo Rancho, Cruce de Río Verde, El siete, Río Verde, cuance y Palo Bonito.

Artículo 6.- La secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal y el Ayuntamiento del muninicipio de Yamasá, quedan encargados de la fiel ejecución de la presente ley.

Artículo 7.- Esta ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 57-89 que fija el salario mínimo hasta los RD$500.00 y aumenta un 10% a los que excedan de los RD$500.00 incluyendo a los pensionados y jubilados.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 57-89

CONSIDERANDO: Que para lograr la estabilidad económica y social de la Nación es necesario que se garantice capacidad de compra a todas las personas que reciben por su trabajo un salario fijo, principalmente aquellas que pertenecen a los grupos de menores ingresos y que han visto disminuir su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación que registra hoy el país provocada, en gran medida, por un factor especulativo generalizado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo Primero.- Con efectividad a partir del 1ro. de agosto de 1989, el salario mínimo para todos los servidores civiles y militares de la Administración Pública, queda fijado en la suma mensual de RD$500.00.

Artículo Segundo.- Se dispone un aumento del 10% (diez por ciento) en los sueldos o salarios de los servidores de la Administración Pública que a la fecha exceden de la suma de RD$500.00 y que no sobrepasen la cantidad de RD$1,500.00.